Expediente: **2250/10**
Carátula: **TOLEDO IBAÑEZ MARIELA MARCELA C/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **04/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27174943759 - TOLEDO IBAÑEZ, MARIELA MARCELA-ACTOR
90000000000 - PACHECO, MIRTA LUZ-PERITO CONTADOR
23260284274 - MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

5

JUICIO: TOLEDO IBAÑEZ MARIELA MARCELA c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2250/10.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2250/10

H103254548550

JUICIO: TOLEDO IBÁÑEZ MARIELA MARCELA c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 2250/10

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fecha 3/12/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° nominación en los autos caratulados "**TOLEDO IBÁÑEZ MARIELA MARCELA c/ MUTUALIDAD PROVINCIAL TUCUMÁN s/ COBRO DE PESOS.**"

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La actora Mariela Marcela Toledo Ibáñez, por intermedio de su letrada apoderada Mónica del V. Zelaya Ruiz, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2022, dictada por el juzgado del trabajo de la III nominación, que dispuso: "*I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Mariela Marcela Toledo Ibáñez, DNI 21.336.816, en contra de la Mutualidad Provincial Tucumán, en concepto de Sueldo Anual Complementario y Vacaciones Proporcionales, a quien se condena al pago del importe de $12.329,63 (pesos doce mil trescientos veintinueve con 63/100) a favor de la actora en un plazo de diez días, bajo apercibimiento de ley, por los fundamentos considerados. II- RECHAZAR la demanda interpuesta por Mariela Marcela Toledo Ibáñez, DNI 21.336.816, en contra de la Mutualidad Provincial Tucumán, por los conceptos de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes, indemnización Ley 23551, doble indemnización, salarios caídos durante la tramitación art. 52 2do párrafo Ley 23551 y período faltante de tutela, un año de sueldo Ley 23551; en consecuencia se absuelve a la accionada de lo reclamado, por lo considerado. III- DECLARAR abstracto el tratamiento los planteos del demandado de falta de acción y prescripción de salarios caídos, por lo tratado. RECHAZAR el planteo de pluspetición inexcusable. IV- COSTAS: Como se consideran. V- HONORARIOS: 1) Al letrado Rodolfo Rubén Concha, la*

suma de $40.000,00 (pesos cuarenta mil). 2) Al letrado Javier Sarmiento, no se le regulan honorarios. 3) A la letrada Mónica del V. Zelaya Ruiz, la suma de $40.000,00 (pesos cuarenta mil). Por oposiciones resueltas en hojas 445/446; 540; 554/555 y 621, la suma de $8.000 (pesos ocho mil), por cada una. Por oposición resuelta en hojas 495/496, la suma de $6.000 (pesos seis mil). Por oposiciones resueltas en hojas 592/593 y 644, la suma de $4.000 (pesos cuatro mil) por cada una. Por nulidad resuelta en hoja 621, la suma de $8.000 (pesos ocho mil). 4) Al letrado Víctor Roberto Schedan, la suma de $40.000,00 (pesos cuarenta mil). Por excepción de litispendencia resuelta en hoja 327, Inconstitucionalidad resuelta en hojas 393/394 y nulidad resuelta en hoja 621, la suma de $4.000 (pesos cuatro mil) por cada una. Por oposiciones resueltas en hojas 445/446; 540; 554/555 y 621, la suma de $4.000 (pesos cuatro mil), por cada una. Por oposición resuelta en hojas 495/496, la suma de $6.000 (pesos seis mil). Por oposiciones resueltas en hojas 592/593 y 644, la suma de $8.000 (pesos ocho mil), por cada una. 5) A la perito CPN Mirta Luz Pacheco, la suma de $7.295,10 (pesos siete mil doscientos noventa y cinco con 10/100). VI- PRACTICAR Planilla Fiscal y oportunamente hacer reponer (art. 13 Ley 6204). VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Concedido el recurso -mediante decreto del 15/12/2022-, el apelante expresa agravios. Corrido traslado de los mismos, la demandada Mutualidad Provincial de Tucumán contesta, por intermedio de su letrada apoderada Lucía López González.

Recibidos los autos en esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del Tribunal, el 18/5/23 pasan los autos a despacho para resolver.

II. El apelante se agravia de la decisión del inferior de considerar injustificado el despido indirecto.

Menciona que el juez de grado invocó el art. 63 de la LCT. Postula que el accionar de la empleadora estuvo muy alejado de tal principio, conforme se desprende, a su entender, de una serie de instrumentos adjuntados como prueba en el expediente, que enumera en el escrito recursivo. En tal sentido, menciona: acta de inspección de fecha 20/3/17 de la que se desprende que un grupo de personas se encontraba fuera de la razón social demandada y se le impedía el ingreso al establecimiento a la actora; acta de fecha 19/4/17 (fs. 81) mediante la cual un inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo y Empleo constató que, la encargada de personal de la demandada, se negó a recibir los certificados médicos de algunas empleadas (entre ellas la actora); acta de denuncia policial por la cual la Sra. Mariela Toledo Ibáñez ingresó a su lugar de trabajo, oficinas de afiliaciones y aproximadamente a las 10.00 ingresó un colaborador del Sr. Deiana, quien profirió una serie de amenazas a la actora. Sostiene que de ello se deriva la mala fe con la que obraba el empleador hacia la Sra. Toledo Ibáñez.

Afirma que también de la prueba testimonial se desprende la serie de malos tratos, hostigamiento y persecución de que fue víctima la actora.

Asegura que el motivo por el cual la Sra. Toledo Ibáñez decide darse por despedida se encuentra más que justificado, ya que todos los telegramas por los cuales presentaba los certificados médicos expedidos por sus médicos tratantes, debió hacerlo por medio de la Secretaría de Trabajo, ya que la empleadora se negaba a recibirlos.

Alega que no puede obviarse que ha mediado reticencia de la demandada a recibir cada uno de los telegramas enviados por la actora, lo cual persuade de la validez de las notificaciones.

Con respecto a la extemporaneidad del despido, refiere que si bien la Mutualidad Provincial impidió a la actora su ingreso al lugar de trabajo desde el 3/8/2006, no debe perderse de vista que el último recibo data de abril de 2007; o sea que la actora seguía perteneciendo a la Mutualidad Provincial de Tucumán. Manifiesta que también debe valorarse el informe de ATSA de la que surge que la actora dejó de ser delegada de personal de la Mutualidad Provincial de Tucumán el 30/11/17.

Concluye que, de un simple análisis de las fechas, se desprende que no existe extemporaneidad.

Expresa que además la empleadora violó la garantía del art. 48 de la ley 23.551 al disponer unilateralmente la suspensión del pago de las remuneraciones.

Cita como demostrativo de todo lo manifestado, un fallo de la Justicia Federal mediante el cual se dispuso la intervención de la Mutualidad Provincial de Tucumán.

III. De la lectura de los considerandos de la sentencia apelada, surge que, al tratar la primera cuestión controvertida, el juez de grado se pronunció respecto a la extinción del contrato de trabajo.

Luego de analizar las piezas postales, determinó que la actora se dio por despedida mediante telegrama laboral del 22/9/2008, con fundamento en el art. 52 de la ley 23.551, el cual otorga la opción para el trabajador de considerar extinguido el vínculo laboral, colocándose en situación de despido indirecto en virtud de la violación por parte del empleador de las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la misma ley. El juez tuvo en cuenta que "...asimismo, en su misiva, referenció que la demandada impidió su ingreso a su puesto de trabajo en la mutualidad desde el 03/08/2006, y ratificó la demandada del expediente 988/07 por la solicitaba el pago de los salarios adeudados y su inmediata reincorporación al trabajo."

Para decidir que el despido indirecto en que se colocó la trabajadora fue injustificado, el *a quo* expuso una serie de ideas, que pueden resumirse en tres argumentos.

Primero, la buena fe contractual y el principio de conservación del contrato exigen que, previo a darse por despedido, el trabajador al empleador a corregir su conducta; la trabajadora no efectuó la intimación previa a la comunicación por la cual se colocó en situación de despido, y dicha conducta resultó contraria a lo normado en los arts. 10, 62 y 63 de la LCT.

Segundo, no acreditó la trabajadora que, al momento del distracto, haya mantenido su condición de representante gremial.

Tercero, de las misivas remitidas por la trabajadora antes de extinguir el vínculo, resulta una dilación temporal incompatible con la exigencia de contemporaneidad del despido. Además, en ninguna de esas misivas la trabajadora intimó al demandado bajo apercibimiento de darse por despedida.

De todo lo anterior, el inferior concluyó que correspondía el considerar injustificado el despido indirecto.

IV. Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia apelada, adelanto que el recurso de apelación será rechazado.

Destaco que la recurrente no ha rebatido cada uno de los motivos que justificaron la decisión sentencial. Solamente ha vertido manifestaciones de disconformidad con algunos de los argumentos del juez; lo cual no logra revertir lo decidido.

Así, en su escrito recursivo menciona elementos de prueba que, a su entender, demostrarían que la patronal obró de mala fe; lo que de modo alguno logra rebatir lo referido en la sentencia de grado respecto a las exigencias que debe cumplir el despido, para considerarse justificado.

Es decir, aun cuando la prueba que menciona el apelante pudiera acreditar que la demandada no fue un buen empleador y actuó de mala fe a lo largo de la relación laboral, ello no tiene influencia respecto lo decidido, puesto que para que el despido en que se colocó la trabajadora pueda considerarse justificado, debió la trabajador intimar previamente a la patronal a que corrija su conducta y debió hacerlo del modo que el juez señaló en su fallo. Tal argumento medular es el que debió ser atacado y rebatido por la apelante, quien sin embargo no intenta siquiera argumentar en

contra de tales consideraciones.

En idéntico sentido, lejos de desacreditar los argumentos del inferior, referidos a que el despido fue extemporáneo, las consideraciones que realiza la actora en su escrito recursivo refuerzan la decisión del inferior, toda vez que la apelante reconoce que el último recibo de sueldo es de abril de 2017; es así que si el el despido fue el 22/9/18, queda claro que transcurrió casi un año y medio entre los hechos en los que se funda la decisión rupturista y la comunicación del despido, con lo cual resultaría absurdo considerar temporáneo el mismo.

De igual manera, uno de los argumentos que refiere el inferior para considerar injustificado el despido indirecto, resulta del hecho de que la protección gremial que invoca la trabajadora ya había cesado al momento en que ésta se dio por despedida. La actora, al expresar agravios, no hace más que confirmar lo anterior, al mencionar el informe de ATSA del que surge que la actora dejó de ser delegada de personal de la Mutualidad Provincial de Tucumán el 30/11/17; es decir, reconoce que su mandato finalizó antes del despido.

De todo lo analizado, concluyo que las expresiones de la apelante en el escrito recursivo se encuentran totalmente desconectadas de los fundamentos del juez de grado, por lo que, lejos de rebatir lo decidido, conducen a confirmar que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora en fecha 22/9/18 fue injustificado.

En consecuencia, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 3/12/2022. Así lo declaro.

V. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Los honorarios de esta instancia serán regulados tomando en cuenta lo normado en el art. 51 de la ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %).” En base a lo normado, se determina:

Dra. Mónica del V. Zelaya Ruiz: 25% de lo regulado en primera instancia a los letrados de la parte actora.

Dra. Lucía López González: 30% de lo regulado en primera instancia a lo letrados de la demandada

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

Honorarios 1° instancia $ 40.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/12/2021 al 30/06/2023110,34% $ 44.136,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/06/2023 $ 84.136,00

Dra. Lucía López González

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 84.136,0030%$ 25.240,80

Honorarios 1° instancia $ 80.000,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/12/2021 al 30/06/2023110,34% $ 88.272,00

Base Regulatoria Actualizada al 30/06/2023 $ 168.272,00

Dra. Mónica del V. Zelaya Ruíz

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 168.272,0025%$ 42.068,00

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2022, conforme lo considerado.

II) COSTAS: en la forma considerada.

III) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Mónica del V. Zelaya Ruiz en la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y OCHO ($42.068) y Lucía López González en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 80/100 ($25.240,80), conforme lo considerado.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 03/08/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.